

**EN LO PRINCIPAL:** SE HACE PARTE; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente,

Junto con saludarla cordialmente, comparece **FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], y **MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT**, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] actuando en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, inscrita bajo el número 17 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas -según se acredita por medio del mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación-, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Lingues N° 1100, departamento 103, de la comuna y ciudad de Valdivia; en el **procedimiento sancionatorio Rol D-099-2020, iniciado por esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de Minera Escondida Ltda.**; a Ud. decimos:

Que, estando aún en curso el sancionatorio Rol D-099-2020, iniciado por la SMA en contra de Minera Escondida Ltda., venimos en solicitar ser tenidos como parte interesada en el presente procedimiento administrativo, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

Que, el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (LBPA), que tiene aplicación supletoria en esta materia, dispone que:

“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”  
(subrayado agregado).

Como se aprecia, el análisis para determinar el carácter de interesado en un procedimiento administrativo, conforme al artículo 21 de la LBPA, requiere determinar si los solicitantes tienen derechos o intereses, individuales o colectivos, que puedan ser afectados por la decisión definitiva en el presente procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, tanto los Tribunales Ambientales como la Corte Suprema han establecido algunas directrices que permiten dotar de cierto contenido a los conceptos comprendidos en la disposición previamente citada.

De esta forma, respecto a la exigencia de una eventual relación de afectación, el Segundo Tribunal Ambiental ha razonado en base a si los eventuales interesados se emplazan o no dentro del área de influencia del respectivo proyecto, sea porque habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales o socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental. Así, por ejemplo, en materia sancionatoria, en la causa Rol R-6-2013, este Tribunal Ambiental señaló que:

“[...] tanto a las sociedades agrícolas denunciadas como a las comunidades diaguítas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como “directamente afectados” por la Resolución N° 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionatoria. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto.” (considerando 17°).

Se agrega en la misma sentencia, en relación a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, que:

“La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo

tanto, en la medida que en este caso exista una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectados por la resolución que pone termino al proceso sancionatorio.” (considerando 17°).

Asimismo, en causa R-48-2014, el Segundo Tribunal Ambiental señaló que:

“[...] de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoyo o cuenca hidrográfica. [...] Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará.” (considerando 3° y ss.).

Por otra parte, cabe agregar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-10-2013, caratulada “Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapaca”, donde este órgano jurisdiccional precisó que para ostentar la calidad de interesado:

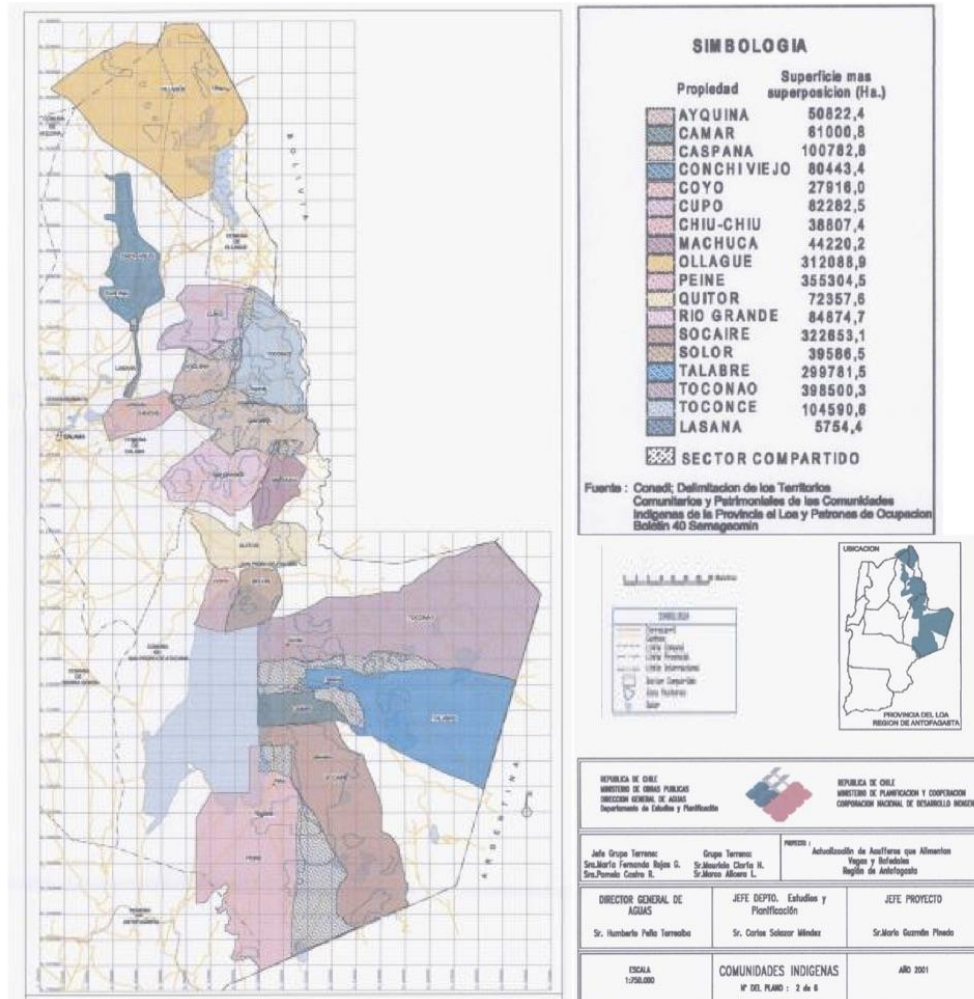
“[...] el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico [...], sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 [...].”

Al resolver los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos en contra de la sentencia previamente citada, la Corte Suprema señaló con respecto al interés invocado, que este no puede ser un mero y simple interés, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individual o colectivamente (sentencia de fecha 6 de abril de 2015, Rol N° 21.547-2014, considerando 27°). En este contexto, agrega el Máximo Tribunal que cuando se esté frente a un interés colectivo, la calidad de interesado radicará en un grupo intermedio organizado como persona jurídica, por lo que además, debe plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad.

De esta forma, en base a los criterios expuestos en la jurisprudencia citada, puede señalarse que constituyen elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo: 1) la circunstancia de que el sujetos habiten o desarrollen sus actividades dentro del área de influencia del proyecto; 2) así como que las condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos o territorio del área de influencia del proyecto estén relacionadas. Además, el interés invocado no puede ser cualquiera, sino que debe ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.

Los criterios señalados precedentemente concurren respecto a la Comunidad Atacameña de Peine. En efecto, el área de influencia de este proyecto, así como el área afectado (Tilopozo), forman parte del territorio ancestral de la comunidad solicitante, el cual ha sido usado y ocupado por esta desde tiempos inmemoriales. De esto da cuenta, por una parte, el D.S. N° 70/1997 del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación, que declaró como Área de Desarrollo Indígena (ADI) “Atacama La Grande” toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, incluyendo, por tanto, los territorios y cuencas que alimentan dicho salar, como es el caso del acuífero Monturaqui-Negrillar-tilopozo. En especial, esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat del Pueblo Atacameño o *Likanantay*, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 19.253, sobre desarrollo indígena (LDI), y por concurrir los criterios definidos en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, esto es: 1) tratarse de un espacio territorial en que han vivido ancestralmente el Pueblo Atacameño; 2) tener una alta densidad de población indígena; 3) existir tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) presentar una homogeneidad ecológica; y 5) existir una dependencia de los recursos naturales para el equilibrio del territorio.

En este sentido, el pueblo de Peine se encuentra dentro del ADI Atacama La Grande y su territorio de uso y ocupación ancestral, conforme a la delimitación y demarcación realizada por el Estado de Chile en el marco de los compromiso asumido con la dictación de la LDE, incluye los sectores de Tilopozo.



**Fuente:** DGA (2001), Actualización delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales, región de Antofagasta. Volumen N°1 Informe Final. S.I.T. N° 76. P. 116. Disponible en: [documentos.dga.cl/HUM4001v1.pdf](http://documentos.dga.cl/HUM4001v1.pdf).

Asimismo, la particular relación que la Comunidad de Peine tiene con el área de Tilopozo, fue reconocida durante la evaluación ambiental del proyecto “Lixiviación de Oxido de Cobre y aumento de la Capacidad de Tratamiento del Mineral Sulfurado”, calificado favorablemente por medio de la RCA N° 1/1997, de la COREMA II Región de Antofagasta. Así se reconoce expresamente en el “Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Lixiviación de Oxido de Cobre y aumento de la Capacidad de Tratamiento del Mineral Sulfurado”, donde se registra como actividades antrópicas desarrolladas en las Vegas de Tilopozo la “[...] ganadería, quema de hierbas (*Scirpus Americanus*) por los habitantes

de Peine”<sup>1</sup>. Asimismo, se señala que esta área se habían identificado a esa fecha “doce sectores arqueológicos”, todos sitios de significación cultural de la Comunidad de Peine, y que “[s]u ocupación se estima[ba] desde al menos 3000 años de antigüedad con evidentes manifestaciones de actividades de cacería, fogones, basurales, instrumentos y herramientas de uso domestico, cerámica, habitacional, caminos y su consiguiente comunicación social y mezcla étnica, manejo de ganado, etc.”<sup>2</sup>. A lo cual se agregaba que “[e]n la actualidad los habitantes de Peine tienen la percepción de que la zona les pertenece ancestralmente y existe ‘estancias’ con propietarios reconocidos por la comunidad”<sup>3</sup>.

Cabe destacar, que la relación que existe entre la afectación de las vegas y lagunas existentes en Tilopozo, ocasionado a raíz de las extracciones de agua que realiza MEL desde el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, y las actividades tradicionales de la Comunidad de Peine, fue recientemente reconocido por el titular de este proyecto en el contexto de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del “Proyecto Monturaqui”, ingresado al SEIA con fecha 14 de junio de 2017, por medio del cual pretendía modificar el proyecto “Lixiviación de Oxido de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento del Mineral Sulfurado” (RCA N° 1/1997), para extender el periodo de extracción de aguas subterráneas desde el acuífero de Munturaqui-Negrillar-Tilopozo.

En el Capítulo 4 del EIA, el Titular desarrolla la predicción y evaluación de los impactos ambientales asociados a las partes y acciones del Proyecto, teniendo en cuenta que la fuente generadora del impacto ambiental corresponde a la actividad de extracción de agua entre los años 2020 a 2030, inclusive. La metodología para la identificación y evaluación de los impactos ambientales del Proyecto se fundamentó en el concepto de cuerpo receptor. Dicho concepto considera los efectos que el Proyecto puede generar sobre los componentes ambientales presentes, en una extensión específica para cada elemento o recurso ambiental. De esta forma, la evaluación del impacto ambiental vinculó las actividades del Proyecto con los componentes ambientales identificados en su Área de influencia.

---

<sup>1</sup> Comité Técnico, COREMA II Región de Antofagasta, “Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Lixiviación de Oxido de Cobre y aumento de la Capacidad de Tratamiento del Mineral Sulfurado”, 17 de abril de 1997, p. 8.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Sobre la base de lo anterior, el Titular realizó la siguiente identificación de los impactos potenciales del Proyecto:

COMPONENTE	CÓDIGO	IMPACTO POTENCIAL
<b>Medio Físico</b>		
Suelos	ISU-1	Degradación del recurso natural suelo por descenso en el nivel freático en el sector Tilopozo.
Hidrogeología	IRH-1	Disminución del volumen de agua en el acuífero MNT.
<b>Ecosistemas terrestres</b>		
Vegetación y Flora	IET-1	Variación en la distribución y cobertura vegetal en las Vegas del sector Tilopozo.
Fauna	IET-2	Variación en la distribución del hábitat de fauna, en las Vegas del sector Tilopozo.
<b>Ecosistemas acuáticos continentales</b>		
Ecosistemas Acuáticos Continentales	IEA-1	Modificación de hábitat de <i>Heleobia atacamensis</i> , por descenso en el nivel freático en el sector Tilopozo.
<b>Medio socioeconómico y cultural</b>		
Paisaje	IPA-1	Modificación en los atributos biofísicos del paisaje en las Vegas del sector Tilopozo, por variación en distribución y cobertura vegetal.
Atractivos Naturales o Culturales	IAN-1	Modificación de las vegas del sector Tilopozo como atractivo natural, producto de la variación en distribución y cobertura de la vegetal en vegas del sector Tilopozo.
Medio Humano	IMH-1	Intervención de recursos naturales utilizados tradicionalmente de manera espiritual y cultural por el GHPPI de Peine, dificultando el ejercicio de intereses comunitarios expresados en su Plan de Desarrollo.
	IMH-2	Susceptibilidad de afectación de población protegida (GHPP de Peine) próxima al Proyecto, debido a la intervención duradera del área de las Vegas del sector Tilopozo.

De estos impactos asociados a la ejecución del Proyecto, sólo tres son identificados por el Titular como impactos adversos significativos, los que son originados a partir de la actividad de extracción de agua desde el campo de pozos Monturaqui. Estos impactos corresponden a los componentes de Hidrogeología (un impacto) y Medio Humano (dos impactos):

- IRH-1: Disminución del volumen de agua en el acuífero MNT.
- IMH-1: Intervención de recursos naturales utilizados tradicionalmente de manera espiritual y cultural por el GHPPI de Peine, dificultando el ejercicio de intereses comunitarios expresados en su Plan de Desarrollo.

- IMH-2: Susceptibilidad de afectación de población protegida (Comunidad Atacameña de Peine) próxima al Proyecto, debido a la intervención duradera del área de las Vegas del sector Tilopozo.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección Regional SEA de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 0318/017, resolvió iniciar un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI), en el contexto de la evaluación ambiental del “Proyecto Monturaqui”, por considerar que en este caso concurría la afectación exigida por el Convenio N° 169 de la OIT y el Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente).

Si bien este proyecto sometido a evaluación ambiental fue desistido por el titular antes de que fuera calificado ambientalmente, supone un antecedente más que da cuenta de la relación que existe entre la afectación de las vegas y lagunas existentes en Tilopozo, ocasionado a raíz de las extracciones de agua que realiza MEL desde el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, y las actividades tradicionales que la Comunidad de Peine desarrolla en el área afectada.

De esta forma, con los antecedentes expuestos, no cabe duda de que en este caso concurren todos los presupuestos exigidos para tener por acreditada la condición de interesada de la Comunidad Atacameña de Peine en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2020, iniciado por esta SMA, en contra de Minera Escondida Ltda.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A UD.:** Tener como parte interesada a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en el procedimiento sancionatorio Rol D-099-2020, iniciado por esta SMA, en contra de Minera Escondida Ltda.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, por este acto, venimos en acompañar el siguiente documento: Copia de la escritura pública confirma electrónica avanzada, de fecha 23 de enero de 2020, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE –A-FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF Y OTRO”, otorgada ante don Victorino Antonio Varas Plaza, abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de El Loa-Calama.



**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A UD.:** Tener por acompañados los documentos previamente individualizados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la LBPA, actuaremos como apoderados de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine en esta gestión administrativa, teniendo presente que nuestro poder para actuar en su representación consta en la escritura pública de fecha 23 de enero de 2020, que contiene el mandato judicial “COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE –A- FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF Y OTRO”, otorgada ante don Victorino Antonio Varas Plaza, abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de El Loa-Calama, que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

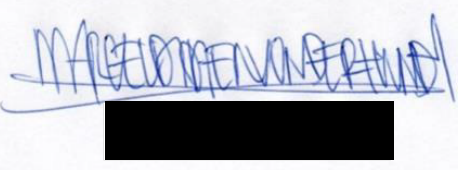
**POR TANTO,**


**SOLICITAMOS A UD.:** Tenerlo presente para todos los efectos legales.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a UD. se sirva notificar todas las resoluciones o actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento administrativo a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, venimos en fijar como domicilio el siguiente: Calle Los Lingues N° 1100, departamento 103, de la comuna y ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A UD.:** Tenerlo presente para todos los efectos legales.





**VICTOR ANTONIO VARAS PLAZA**  
ABOGADO  
NOTARIO PUBLICO Y CONSERVADOR  
DE MINAS DE CALAMA  
SOTOMAYOR N°1961 - FONOS: 2830157 - 2541836  
E-Mail: conservadorminas@notariavaras.cl  
E-Mail: notario@notariavaras.cl  
CALAMA



REPERTORIO N° 161-2020.-

**MANDATO JUDICIAL**

--&&--

**COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**

-A-

**FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF Y OTRO**

**& & & & &**

\*\*\*\*\*

EN CALAMA, REPÚBLICA DE CHILE, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, ante mí, **VICTOR ANTONIO VARAS PLAZA**, Abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de El Loa-Calama, en este Oficio de calle Sotomayor número mil novecientos sesenta y uno, comparece: la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, inscrita bajo el número diecisiete en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, Rol Unico Tributario número setenta y dos millones novecientos un mil seiscientos guión cuatro, debidamente representada por su presidenta doña **AMANDA ARSENIA BARRERA CONZUÉ**, atameño-chilena, soltera, administrador de empresa, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] ambos domiciliados en calle Latorre sin número, Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, de paso en Calama, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad, nacionalidad y lugar de nacimiento con su respectiva cédula, y su calidad de Presidenta de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE** de acuerdo a Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica extendido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que se acompaña, se tuvo a la vista y se devolvió a la interesada, y declaran: Que por el presente acto viene en conferir mandato administrativo y judicial amplio a los Abogados, don **FELIPE ANDRES GUERRA SCHLEEF**, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] y don **MARCEL GEORG DIDIER VON DER HUNDT**, cédula de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] ambos domiciliados en Avenida Antonio Varas número cuatrocientos veintiocho, de la ciudad y comuna de Temuco, Región de La Araucanía, para que actúen a nombre de la mandante, en todo procedimiento administrativo o juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas, ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación personal de la

comparciente. La mandante le confiere a los mandatarios mandato administrativo, conforme al artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, para que en su nombre y representación, actúen en toda gestión o actuación administrativa de cualquiera especie en que la mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro, ante cualquier órgano de la Administración del Estado. Asimismo, la mandante le confiere a los mandatarios todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal a la mandante, absolver posiciones, renunciar a derechos, recursos o los términos legales, transigir, comprometer y expresamente facultado para percibir. En el desempeño del mandato los mandatarios podrán representar a la mandante de forma conjunta, separada e indistintamente, en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier órgano administrativo o tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo, y en juicio de cualquiera naturaleza y así intervenga como demandante y/o demandada, tercerista, coadyuvante o excluyente, apelante o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, facultándola además para asumir el patrocinio pertinente o nombrar abogados patrocinantes, pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas veces lo estime conveniente. Escritura extendida conforme a minuta redactada por el Abogado don Felipe Andrés Guerra Schleef.- Previa lectura firma la compareciente junto al Notario que autoriza.- Se dio copias.- **DOY FE.-**

AMANDA ARSEMA BARRERA CONZUE

CI:

PRESIDENTA COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE

RUT: 72.901.600-4

VICTOR ANTONIO VARAS PLAZA

NOTARIO PÚBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS

TITULAR

Es testimonio fiel de su matriz que firmó y selló con esta fecha.

CALAMA

23 ENERO 2020

VICTOR ANTONIO VARAS PLAZA  
NOTARIO PÚBLICO Y CONSERVADOR DE MINAS  
TITULAR  
EL LTO. - CALAMA



*[Handwritten signature of Amanda Arsema Barrera Conzue]*



EXT-200123-115-20606

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación indicado

s o b r e e s t a s l i n e a s .